



DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO JUEZA NOTIFICACIÓN

PAGINA WEB

Quito D.M., 10 de junio del 2009.

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE OUEJA No. 024-O- 2009, PROPUESTO POR JAVIER CADENA Y Otro EN CONTRA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CARCHI, HAY LO QUE SIGUE: TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- CAUSA No. 024-Q-2009.- Quito, 9 de junio de 2009.- las 15h00.- VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Jueza Presidenta el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja, planteado por los señores Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos Heredia, en sus respectivas calidades de Director y candidato a la Alcaldía del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, del Movimiento Social Conservador, lista 63, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi (JPEC). ANTECEDENTES: a) El día 8 de mayo de 2009 la Junta Provincial Electoral del Carchi recepta el escrito que suscriben los señores Javier Cadena Huertas y Nilo Reascos Heredia, en el cual alegan supuestas irregularidades en la realización de cambios de domicilios provincia, argumentos por los efectuados en dicha fundamentándose en el artículo 98 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (actual artículo 88 de la última Codificación de dichas Normas, expedida por el Consejo Nacional Electoral) impugnan los resultados electorales para el cantón San Pedro de Huaca, y solicitan se nulite el proceso electoral en dicho cantón para los cargos de alcalde y concejales. (fj. 358) b) Mediante resolución R-PLE-JPEC-096-09-05-2009, expedida el 9 de mayo de 2009 y notificada el 11 de esos mismos mes y año (fj. 361), la JP EC resuelve "No calificar la impugnación presentada, peor aún nulitar el proceso electoral para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Concelajes Rurales del Cantón San Pedro de Huaca.", motivando dicha decisión en (i) que los cambios de domicilios fueron monitoreados directamente por el Consejo Nacional Electoral, que en caso de detectar un número exagerado de éstos en los ditintos cantones y parroquias enviaba funcionarios de dicho organismo para que realicen una auditoría, lo cual no habría sucedido en el caso de la provincia del Carchi; (ii) que los documentos certificados por el Registrador de la Propiedad del cantón San Pedro Huaca y la Junta Parroquial de Julio Andrade no constituyen prueba alguna y consecuentemente carecen de fundamento jurídico y legal; y (iii) lo que disponen los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 96 del Reglamento a dicha Ley. c) Con fecha 12 de mayo de 2009 los recurrentes presentan un nuevo escrito a la JPEC (fjs. 359 y 360), en el que señalan que luego de notificados los resultados numéricos el día 7 de mayo, procedieron el 8

Expediente No: 24-Q-2009

Página 1

de mayo a interponer recurso contencioso electoral de impugnación el cual les fue negado por la anteriormente citada resolución R-PLE-JPEC-096-09-05-2009. En tal sentido, los recurrentes interponen recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, bajo los mismos fundamentos por los que interpuso la impugnación negada por la Junta, en este caso con la pretensión de que este Tribunal declare "...la nulidad de las votaciones y de los escrutinios por devenir de fraude", citando los artículos 22 letra c), 23 y 24 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y 43 letras a) y b), 44 y siguientes de la Sección cuarta del Capítulo Quinto del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. d) El día lunes 18 de mayo de 2009 los recurrentes presentan en este Tribunal un escrito con el presente recurso contencioso electoral de queja (fjs. 6 y 7), en el que manifiestan, en lo pertinente: (i) que interpusieron recurso contencioso electoral de impugnación por no estar de acuerdo con los resultados numéricos que les fueron notificados el 7 de mayo de 2009, y que la Junta decidió no calificar dicha impugnación; (ii) que, asimismo, interpusieron recurso contencioso electoral de apelación con fecha 12 de mayo de 2009; (iii) que de lo manifestado "...el pleno de la Delegación Electoral Provincial del Carchi inobservó, no dio cumplimiento e infringió lo preceptuado expresamente en el inciso segundo del artículo 19 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Así también, no dieron cumplimiento a lo que taxativamente dispone el inciso segundo del artículo 23 en concordancia con el artículo 45 de las Normas y Reglamento respectivamente."; (iv) alegan como prueba "...la fe de presentación de los recursos contenciosos electorales de impugnación y apelación presentados ante la Delegación Electoral Provincial del Carchi" y solicitan en tres puntos la práctica de pruebas. e) La Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento del recurso el 19 de mayo de 2009 y manda a citar a los vocales de la JPEC. De fojas 9 a 13, constan las razones de notificación del auto inicial dictado por la Jueza Presidenta; de foja 14 consta el acta firmada por el citador y cada uno de los vocales de la JPEC, en el que individualmente dan fe de haber sido citados "...en PERSONA con la queja y el auto inicial dictado dentro del expediente de Queja No. 24-2009-Q...". f) A fojas 16 obra el escrito de los recurrentes en el que ratifican y legitiman en todas su partes el contenido del libelo presentado por el doctor Romel Cárdenas Obando, a quien ratifican como su abogado defensor. Adicionalmente, insisten en que "...constitucionalmente el único organismo competente para conocer y resolver RECURSOS ELECTORALES es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", por lo que, a su entender, la JPEC se tomó atribuciones que no le competían, "...al haber conocido y resuelto el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN y, así también no haber remitido dentro de las 24 horas subsiguientes de presentados los recursos DE IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN..." como señalan las normas vigentes. g) Atendiendo a la prueba enunciada por los recurrentes, el



24_O_2000 Pági





Tribunal procedió a oficiar a las autoridades electorales del Carchi a fin de que remitan copia certificada de los recursos presentados por Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos, así como todos los documentos agregados a dichos recursos; y copia certificada del oficio número 031-JPEC-2009-S-2009, lo cual cumplió de forma oportuna la Junta Provincial Electoral del Carchi. h) Con fecha 27 de mayo de 2009 este despacho receptó un nuevo escrito presentado por los recurrentes (fj. 370), por el que agregan como prueba las declaraciones juramentadas otorgadas por la ciudadana Digna Chalacán y el ciudadano Jorge Chávez ante el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi, mismas que se refieren a las supuestas irregularidades en los cambios de domicilio efectuados en dicha provincia; así como una copia simple de un escrito supuestamente presentado ante la Delegación Provincial del Carchi. Adicionalmente, en el citado escrito de 27 de mayo, solicitan a esta Jueza Presidenta que se declare la nulidad del proceso electoral para la candidatura de alcalde y concejales del cantón San Pedro de Huaca y la sanción correspondiente al pleno de la Junta Provincial electoral del Carchi por haber infringido las normas constitucionales y electorales. i) A fojas 372 y 373 consta la contestación de los vocales de la JPEC, Eugenia Pozo Chávez, Lucía Pozo Moreta, Blanca Villarreal, Miguel Ángel García y Víctor Carranco, al recurso contencioso electoral de queja, en el que expresan: (i) que niegan absolutamente los fundamentos de hecho y de derecho del recurso que se sigue en su contra; (ii) improcedencia del recurso por el fondo y por la forma; (iii) improcedencia e ilegalidad por cuanto aducen haber sido citados solamente con la providencia, mas no con el contenido de la queja; (iii) falta de legítimo contradictor de la parte actora y de la parte demandada; (iv) ilegitimidad de personería de la parte actora; (v) que en sus actuaciones han observado la Constitución, la Ley y los Reglamentos; (vi) que no son autores ni cómplices ni encubridores de ningún acto ilegal o antijurídico, ni tiene responsabilidad alguna en lo hecho en los que se basa el recurso de queja; (vii) que los hechos que se les imputan son falsos, distorsionados y carentes de toda fuerza probatoria; y (viii) que al momento de resolver se tengan en cuenta todas o una sola de sus excepciones para desestimar el recurso. i) De fojas 381 a 383 consta un escrito presentado por los vocales de la JPEC en el que solicitan, en lo pertinente: (i) que se agregue al proceso y se tenga como prueba a su favor el escrito de impugnación a los resultados numéricos presentado por los quejosos, con fecha 8 de mayo de 2009, el cual en ninguna parte de su contenido menciona que se trate de un recurso contencioso electoral de impugnación, por lo que, dicen, se trató de una impugnación netamente administrativa; (ii) que se agregue al proceso y se tenga como prueba a su favor el escrito de recurso contencioso electoral de apelación presentado por los quejosos contra la resolución R-PLE-JPEC-096-09-05-2009 (iii) alegan que el antedicho recurso contencioso electoral de apelación se interpuso contra la resolución R-PLE-JPEC-096-09-05-2009, mas no por ninguna de las causales constantes en los artículos 60 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y 22 de las Normas indispensables para



Expediente No: 24-Q-2009 Página 3

viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, "...por lo que se convierte en una apelación administrativa"; (iv) que se agregue al proceso y se tenga como prueba en su favor el oficio circular No. 0388 de 8 de mayo de 2009, suscrito por el Secretario General del CNE, que señala que "Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, apoderados o mandatarios especiales, candidatas y candidatos, podrán apelar en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, la resolución de la Junta Provincial electoral relativa a la los resultados numéricos de los escrutinios impugnación de provinciales", por lo que reiteran que la petición de los quejosos "...se encuadra dentro una apelación administrativa, mas no en un Recurso Contencioso Electoral de Apelación; (v) que se agregue al proceso y se tenga como prueba a su favor el documento certificado por el Jefe de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, del cual se desprende que los cambios de domicilio fueron 351 y no 600 como afirman los quejosos, sin que se pueda determinar que los 351 electores hayan votado por el candidato rival a los recurrentes; que se agregue al proceso y se tenga a su favor la certificación del Director Administrativo de la Delegación Provincial electoral del Carchi, en el sentido de que la ciudadana Karen Dayana Yazan Basantes no sufragó el día 26 de abril; e (vi) impugnan la prueba que llegare a presentar la otra parte por falsa, ilegal, indebidamente actuada, ajena a la litis y a los hechos controvertidos. k) De fojas 384 a 386 consta otro escrito de los quejados, en el que manifiestan respecto de las alegaciones de los recurrentes en su escrito de impugnación presentado el 8 de mayo, que fuera negado por la JPEC, lo que sigue: (i) que la certificación entregada por la presidenta de la Junta Parroquial de Julio Andrade del cantón Tulcán, en la que manifiesta que Karen Dayana Yazan Basantes es reina de dicha parroquia no puede considerarse como prueba por cuanto de la certificación otorgada por el Director Administrativo de la Delegación Provincial Electoral del Carchi (a fjs. 379 y 380)obra que dicha ciudadana no sufragó en las elecciones del día 26 de abril; (ii) que los documentos certificados por el Registrador de la Propiedad del cantón San Pedro de Huaca carecen de fundamento jurídico y legal para constituir prueba, puesto que estar empadronado en una circunscripción territorial no garantiza poseer el dominio de inmuebles en dicha circunscripción o registrar en ella contratos de arrendamiento; y, (iii) se ratifican en que el recurso contencioso electoral de apelación presentado por los quejosos no se interpuso por ninguna de las causales ya referidas en el acápite (v) de la letra j) del presente apartado de esta sentencia. I) A fojas 389 consta el escrito del 28 de mayo de 2009, en el cual los quejosos solicitan se agreque al proceso y se tenga como prueba a su favor una declaración juramentada otorgada por el ciudadano Carlos Criollo Criollo ante el notario público cuarto del cantón Tulcán y se señale día y hora para que dicho ciudadano rinda testimonio ante esta Judicatura. m) El día sábado 30 de mayo de 2009 se receptaron en este despacho las declaraciones de Digna Esperanza Chalacán Quintachala, Jorge Antonio Chávez Leiton y Carlos Criollo Criollo, todas las cuales se refieren a supuestas irregularidades en el



rediente No. 24 O 2000





proceso de cambios de domicilio en el cantón San Pedro de Huaca. n) Con fecha 4 de junio de 2009 se agregó al expediente la certificación remitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 1960 de esta misma fecha, suscrito por su Secretario General Eduardo Armendáriz Villalva, de la cual se desprende que el Consejo Nacional Electoral en efecto conoció y resolvió la petición planteada por el recurrente el 12 de mayo de 2009. CONSIDERACIONES: PRIMERO.-El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa la Presidenta del Tribunal es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto por individuos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. En la especie, no existe omisión de solemnidad sustancial que afecte la decisión principal, por lo que se declara la validez de lo actuado. SEGUNDO.- El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala "... Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...", debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. Por otro lado, en el marco señalado por el antes citado artículo 97 de la LOE, este despacho únicamente puede conocer y resolver sobre hechos que de forma oportuna hayan sido objeto del recurso contencioso electoral de queja, en atención al artículo 26 del las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que señala: "...Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados a partir de

 $\frac{1}{2}$

Expediente No: 24-Q-2009 Página 5

la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso". TERCERO.- En sujeción a lo expresado en el acápite anterior esta Jueza Presidenta no puede pronunciarse sobre los hechos alegados por los quejosos, en cuanto hacen relación a supuestas irregularidades en el proceso de cambios de domicilio, puesto que dicho proceso concluyó el 5 de febrero de 2009, teniendo desde entonces los quejosos plena oportunidad para conocer la información pública del registro electoral e interponer las acciones y recursos de los que se hubieran creído asistidos, situación que respecto al recurso contencioso electoral de queja no sucedió dentro del plazo estipulado en las normas electorales. Adicionalmente, vale dejar sentado que en cualquier caso, dentro del presente proceso electoral, los vocales de la Juntas Provinciales Electorales de todo el país carecieron de atribuciones respecto del proceso de cambio de domicilio, razón por la cual resulta impertinente pretender que se los sancione por hechos sobre los cuales no tienen responsabilidad alguna. Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el anteriormente transcrito artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, el recurso de queja tiene como único objeto la sanción de los servidores electoral que hayan infringido o incumplido las normas vigentes; en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la sanción, deviene en impertinente por expresa disposición legal. Tal es el caso de la solicitud que los quejosos elevan a esta Judicatura para que "...declare la nulidad del proceso electoral para la candidatura de alcalde y concejales del cantón San Pedro de Huaca...", pretensión que resulta impertinente por la vía de la queja. Así expuesta la situación, la litis se traba únicamente respecto de la inobservancia por parte de los vocales de la JPEC de las normas electorales referidas al trámite de los recursos contencioso electorales en la Juntas Provinciales Electorales, según alegan los quejosos, y exclusivamente en relación con la pretensión de que se sancione a dichos servidores electorales; por tanto, los acápites subsiguientes se contraerán a analizar estos puntos. **CUARTO.-** Según obra del expediente, los recurrentes afirman que los vocales de la JPEC incumplieron las normas sobre el tratamiento de los recursos contencioso electorales en dos ocasiones distintas. La primera respecto del escrito sobre los resultados numéricos presentado ante la Junta Provincial Electoral del Carchi el día 8 de mayo de 2009, y la segunda, frente al escrito de 12 de mayo de 2009 contra la resolución R-PLE-JPEC-096-09-05-2009. Al respecto, es necesario destacar que nos encontramos ante dos situaciones total y claramente distintas. En el primer caso, conforme ha señalado la JPEC ante esta Judicatura, lo que tenemos es un escrito por el cual los recurrentes se limitan a impugnar los resultados numéricos que les fueran notificados el 7 de mayo de 2009 y a solicitar la declaratoria de la nulidad de las elecciones, sin expresar en momento alguno que se trate de un recurso contencioso electoral, dirgirlo al Tribunal Contencioso Electoral, señalar que la impugnación deba tramitarse ante este Tribunal, ni, en fin, hacer cualquier tipo de referencia que inequívocamente dé cuenta de que su intención fue la de acudir a la vía contencioso electoral. El artículo 88 de las Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas



Evnodianta No. 24 O 2000





en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (disposición vigente al momento de la presentación de la impugnación por parte de los quejosos, que reemplazó al artículo 98 de las Normas anteriores a la Codificación en el cual fundamentaron su impugnación), señala en su parte pertinente: "La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación, sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiere lugar." (el resaltado es del Tribunal). De la norma transcrita se sigue que la primera fase luego de notificados los resultados numéricos es el ejercicio del derecho de impugnación ante el organismo electoral competente, razón por la cual la Junta obró correctamente al conocer y resolver sobre dicha impugnación así como sobre la petición de nulidad de las elecciones, puesto que ambas solicitudes se dirgieron a ese organismo. Sorprende, en cambio, que en sus sucesivos escritos ante la JPEC y ante este Tribunal, los recurrentes se refieran a su escrito de impugnación de 8 de mayo como "recurso contencioso electoral de impugnación", cuando claramente obra del mismo que en ningún momento señalaron que este fuera un recurso contencioso electoral. QUINTO.- En cuanto al segundo escrito, de 12 de mayo de 2009, la situación es radicalmente distinta; de la revisión del mismo aparece con claridad que los recurrentes denominan al recurso que interponen como "recurso contencioso electoral de apelación" señalando de forma expresa que lo hacen "... para ante EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL instancias (sic) superior y definitiva ante la cual haré valer mis derechos conculcados por su autoridad...", solicitando en este recurso ya no la impugnación de resultados numéricos, sino de forma específica "...la nulidad de las votaciones y de los escrutinios por devenir de fraude." En consecuencia, en el escrito de 12 de mayo el recurrente sí declara de forma específica e inequívoca su intención de acudir a la vía contencioso electoral, razón por la cual lo que corresponde analizar son las facultades de los vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi respecto de un recurso que el recurrente interpone para ante este Tribunal. SEXTO.- Conforme ha señalado este Tribunal de forma reiterada (véanse al respecto las sentencias 362-2009 y 394-2009), en relación con los recursos presentados para ante este Tribunal, la competencia de las Juntas Provinciales Electorales se encuentra claramente establecida en el artículo 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que señala en su parte pertinente: "... y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral", lo cual guarda concordancia con el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, el artículo 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del

4

Página 7

Expediente No: 24-Q-2009

Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el artículo 45 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 2 letra b) del "Reglamento de funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral" (Res. PLE-CNE-2-14-1-2009) y con el artículo 10 letra h) de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2008 que estableció las funciones y atribuciones de los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. Todas estas normas son claras y concordantes: en el caso de cualquier recurso presentado para ante el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a la Juntas Provinciales Electorales únicamente foliar el expediente en cuestión y remitirlo de forma inmediata al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas respectivas, sin realizar ninguna otra consideración; bajo ninguna circunstancia puede una Junta Provincial atribuirse la potestad de calificar la procedencia o no de un recurso contencioso electoral o de decidir cuál es la verdadera naturaleza del recurso cuando éste se ha interpuesto para ante este Tribunal, pues dichas funciones son de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, por mandato de la Constitución de la República. SEPTIMO.- En el presente caso, los vocales de la Junta Provincial Electoral reconocen en su escrito constante a fojas 481 y 482 y en la parte pertinente de otro escrito, a fojas 485, que tomaron la decisión de considerar al recurso contencioso electoral de apelación presentado por los quejosos como una apelación administrativa, por no haber sido interpuesto, a su entender, por ninguna de las causales de los artículos artículos 60 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Al respecto, este Tribunal ratifica que la JPEC carecía de competencia para calificar un recurso presentado para ante este Tribunal, y que este Tribunal es el único órgano constitucionalmente habilitado para analizar si la petición de los recurrentes, en el sentido de que se declare la nulidad de las votaciones y la nulidad de los escrutinios para alcaldes y concejales del cantón San Pedro de Huaca, se encuadra o no dentro de las causales del recurso contencioso electoral de apelación. Por otro lado, es deber de esta Jueza Presidenta anotar la errónea interpretación que los vocales de la JPEC han realizado del oficio circular No. 0388 de 8 de mayo de 2009, suscrito por el Secretario General del CNE, puesto que éste señala de forma clara que son las resoluciones de las Juntas Provinciales sobre impugnaciones a los resultados numéricos las que se podrán apelar en vía administrativa; sin embargo, en el presente caso, la pretensión de los recurrentes expresada en el recurso contencioso electoral de apelación de 12 de mayo de 2009 no es la corrección de una inconsistencia numérica, sino la declaración de nulidad de votaciones y escrutinio, situación ajena al contenido del citado oficio circular No. 0388. En tal virtud, queda claro que los vocales de la Junta Provincial

Dágina 9





Electoral vulneraron las normas contenidas en los artículos 21 y 60 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, 45 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, 2 letra b) del "Reglamento de funciones y competencias de las Juntas Provinciales Electorales, Secretarios, Directores y Coordinadores Provinciales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral" (Res. PLE-CNE-2-14-1-2009) y 10 letra h) de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2008 que estableció las funciones y atribuciones de los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. OCTAVO.- En su escrito recibido en este despacho el 28 de mayo de 2009, constante a fojas 372 y 373, los quejados aducen improcedencia e ilegalidad del recurso pues afirman haber sido citados solamente con la providencia, mas no con el contenido de la queja. Esta afirmación de los vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi se contradice con lo expresado a fojas 14, por cada uno de ellos mismos, en el acta de notificación en la que constan las firmas de Eugenia Pozo Chávez, Lucía Pozo Moreta, Blanca Villarreal, Miguel Ángel García y Víctor Carranco, certificando haber sido citados "...en PERSONA con la queja y el auto inicial dictado dentro del expediente de Queja No. 24-2009-Q..." (el resaltado es nuestro). Lo anotado obliga a esta Judicatura a calificar de temeraria la afirmación de los quejados arriba referida, puesto que los sujetos procesales deben cuidarse de realizar, dentro de un proceso judicial como éste, afirmaciones que riñen con la verdad de los hechos. Por las consideraciones expuestas, "EN NOMBRE DEL **PUEBLO** ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN": I.- Se acepta parcialmente el recurso contencioso electoral de queja planteado por Javier Cadena Huertas y Nilo Orlando Reascos, en sus respectivas calidades de Director y candidato a la Alcaldía del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, del Movimiento Social Conservador, lista 63, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi Eugenia Pozo Chávez, Lucía Pozo Moreta, Blanca Villarreal, Miguel Ángel García y Víctor Carranco. II.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral que abra un sumario administrativo contra Eugenia Pozo Chávez, Lucía Pozo Moreta, Blanca Villarreal, Miguel Ángel García y Víctor Carranco, vocales de la Junta Provincial Electoral del Carchi para que aplique las sanciones correspondientes. III.- Se dejan a salvo los demás derechos de los que se crean asistidos los recurrentes. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada del expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento. V.- Notifiquese √ dúmplase. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta. Certifido.- Quito, 10 de junio de 2009.) Lo que comur\(\text{ico}\)\(\text{)}\(\text{a}\) uste\(\delta\) para los f\(\text{lnes}\) de ley pertinentes.

Dr. Iván Escandón Montenegro SECRETARIO RELATOR (e)

Expediente No: 24-Q-2009